



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JERÓNIMO YÉPES TOBÓN Y OTRA
Demandado	MANUELA LÓPEZ GARCÉS
Radicado	05001 40 03 016 2020 00165 01
Decisión	REVOCA AUTO APELADO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, en contra del auto calendado el 24 de febrero de 2020 que negó el mandamiento de pago deprecado; bajo el argumento de que solamente es dable exigir la acción cambiaria mediante la presentación del título que incorpora el derecho cartular, no de una fotocopia, porque de no ser así, cada copia existente legitimaría para demandar y habría tantos procesos ejecutivos como copias existieren.

Aduce el letrado que representa los intereses de los actores, que el título entregado es el original, explica que la firma se realizó con un esfero o lapicero de tinta mojada o líquida y, además cuenta con la referida autenticación y presentación personal ante notaría; situación que se puede verificar con los diferentes sellos y tintas, que a su vez permiten predicar “la originalidad del título expuesto”. Por otro lado, solicita que se indique expresamente que se trata de un demandante plural (la señora Venus Tobón, en nombre propio y en representación del menor Jerónimo Yépes) y no singular, como se indicó en el encabezado de referencia de la providencia reseñada.

La juez de instancia, en el recurso horizontal, insistió en que, salta a simple vista y sin necesidad de tener conocimientos ni herramientas técnicas, que se trata de una copia simple y no del documento original en el que la deudora plasmó su firma para obligarse incondicionalmente en favor de quien inicialmente era acreedor. Además, que no se tiene certeza de su existencia única, pues es perfectamente viable deducir que podrían existir otros duplicados que sean ejecutados por algún otro sujeto procesal.

Para resolver esta cuestión, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las razones que enarbola la juez de primera instancia, desconocen paladinamente el principio constitucional de buena fe que rige todas y cada una de las actuaciones judiciales y extra judiciales de particulares y autoridades públicas -artículo 83 superior- y que, en contravía de la presunción establecida por el constituyente primario, supone que tanto el togado como su poderdante insisten en presentar una copia de un título valor para su ejecución, como si quisieran defraudar a la funcionaria y a la deudora de la obligación.

Y es que, al fin y al cabo, *(i)* para concluir, sin lugar a dudas, que se trata de una copia, la juez carece de los conocimientos y herramientas técnicas, que son propias de un perito, quien mediante su experticia determinará, si es o no un original (artículo 226 del C. G. del P.). Pero en este estadio del proceso, la decisión de la orden de apremio, no puede sujetarse a tal cosa, porque "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"¹; en este orden de ideas, *(ii)* corresponderá a la contraparte, en curso del juicio ejecutivo, si es que, en efecto el título adosado no es original, encuadrar en la actuación procesal que a bien tenga, los motivos de oposición y/o desconocimiento del documento, haciendo uso de las herramientas de defensa que consigna el Código General del Proceso.

Puestas de tal modo las cosas, no podía la Juez de instancia denegar el mandamiento de pago implorado, sino que lo procedente era adelantar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, de cara a las explicaciones del abogado, explanadas en el

¹ Artículo 11 del Código General del Proceso.

recurso de reposición y, tomar la decisión, de conformidad con la variedad de normas que se encuentran en el título preliminar del estatuto procesal vigente, aplicando “los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales” absteniéndose de exigir y cumplir formalidades innecesarias².

Significa lo anterior que, también es deber de la funcionaria verificar la titularidad del derecho invocado por la señora Venus Tobón Castro, que actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor.

En conclusión, se revocará el auto del 24 de febrero de 2020 que denegó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, la Juez Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, proceda al estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y siguientes y, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con observancia de las consideraciones en esta providencia plasmadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la providencia apelada.

SEGUNDO: Ordenar a la Juez 16 Civil Municipal de esta ciudad, proceder conforme las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Sin costas por no existir contraparte.

NOTIFÍQUESE

² Íb.



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6c00e2997bf5313e99d3a2574c542b2bf88f36d1852bd2dee663d06f17e
966c

Documento generado en 20/10/2020 03:58:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>